

67.—Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del impuesto sobre la Renta, cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días podrán optar por efectuar la retención en los términos del artículo 80 citado o aplicando el procedimiento que establece el artículo 89 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al resultado de dicho procedimiento se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley mencionada, calculada en quincenas, de la siguiente manera:

TARIFA

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	FORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	38970.00	0.00	3
38970.01	330780.00	1170.00	10
330780.01	581295.00	30345.00	17
581295.01	675735.00	72945.00	25
675735.01	809040.00	96555.00	32
809040.01	en adelante	139200.00	35

68.—Las tarifas a que se refieren las reglas 64, 65, 66, 67, 71, se aplicarán hasta en tanto no se incremente el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal. En el mes en que se incremente dicho salario, se ajustarán en los términos del segundo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en dicho precepto y publicará las tarifas ajustadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

69.—Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando realicen pagos por períodos comprendidos en dos meses de calendario, para el cálculo de la retención correspondiente podrán aplicar la tarifa que se encuentre vigente al inicio del período por el que se efectúa el pago de que se trate.

En los casos en los que se ejerza la opción prevista en el párrafo que antecede, dichas personas deberán efectuar el ajuste respectivo al calcular el impuesto en los términos del artículo 80 de la citada Ley, correspondiente al siguiente pago que realicen a la persona a la cual efectuaron la retención en los términos del párrafo anterior.

70.—Para los efectos de las fracciones III y IV del artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la suma de los cocientes que se obtengan conforme a las fracciones I y II de dicho artículo, se multiplicará por 30.4 y al resultado se le aplicará lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley, vigente a partir del 1o. de enero de 1990.

71.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

TARIFA

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	947796.00	0.00	3
947796.01	8044392.00	28428.00	10
8044392.01	14137200.00	738096.00	17
14137200.01	16434000.00	1773876.00	25
16434000.01	19675812.00	2348076.00	32
19675812.01 en adelante		3385452.00	35

72.—Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente será aplicable tratándose de la enajenación de bienes inmuebles.

73.—En los casos de enajenaciones de bienes inmuebles consignadas en escritura pública, efectuadas por el Departamento del Distrito Federal de conformidad con los programas para la regularización de la tenencia de la tierra, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, que intervengan en dichas operaciones, no estarán obligados a calcular y enterar el impuesto sobre la renta a cargo de los adquirentes de los bienes en los términos del último párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto anteriormente, no releva a dichos adquirentes, de la obligación de presentar la declaración anual que, en su caso, corresponda a los ingresos obtenidos por los bienes inmuebles que adquieran.

74.—Los contribuyentes menores que expidan comprobantes simplificados de sus operaciones, podrán señalar en los mismos cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen, sin que esto contravenga lo dispuesto por la fracción III del artículo 115-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

75.—Para los efectos de lo dispuesto por los párrafos primero y tercero del artículo 115-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes menores que cambien su opción para tributar bajo el régimen general de Ley, así como aquéllos que deban tributar en dicho régimen como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, deberán presentar dentro del bimestre en que ello ocurra, aviso de aumento de obligaciones fiscales, utilizando la forma oficial HRFC-1 formato de uso múltiple, ante la Oficina Federal de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

También estarán obligados a presentar el referido aviso, los contribuyentes que en 1989 tributaron como menores, así como los que pagaron el impuesto en bases especiales de tributación, cuando deban tributar conforme al régimen general de Ley. El aviso lo presentará dentro del mes siguiente a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Resolución.

Los contribuyentes citados en el párrafo anterior que opten por pagar el impuesto conforme a la sección II del Capítulo V del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta presentarán en la oficina federal de hacienda que corresponda a su domicilio fiscal el aviso a que se refiere el ARTICULO DECIMO PRIMERO, fracción III de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que Adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1989.

76.—Los contribuyentes menores deberán llevar contabilidad simplificada, utilizando el libro de